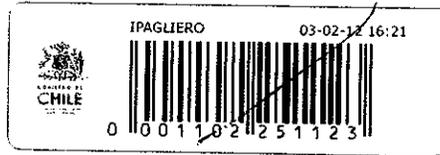


MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA
DEC RAE PELAG V REGION



3695



ESTABLECE REGIMEN ARTESANAL DE EXTRACCIÓN
POR ORGANIZACIÓN PARA LAS PESQUERÍAS
ARTESANALES DE ANCHOVETA Y SARDINA COMÚN EN
LA VII REGION.

DECRETO EXENTO Nº **191**

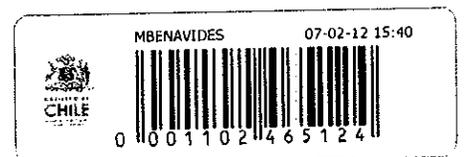
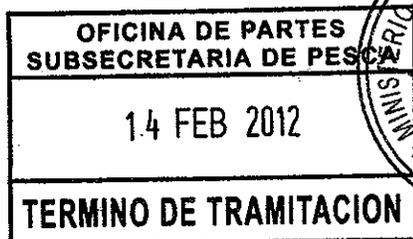
SANTIAGO, **14 FEB. 2012**

VISTO: Lo informado por el Departamento de Análisis Sectorial de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (D.A.S.) Nº 05/2012, de fecha 23 de enero de 2012; el Oficio (DJ) ORD. Nº 2556 de 2011, que da cuenta de la solicitud de esta Subsecretaría al Sr. Presidente del Consejo Zonal de Pesca de la V - IX Regiones e Islas Oceánicas, para que efectúe las consultas a las Organizaciones de Pescadores Artesanales vinculadas a la actividad pelágica, respecto de su participación en el RAE 2012 a 2016; el Memorándum Nº 390 de 2011 del Director Zonal de Pesca de la V - IX Regiones e Islas Oceánicas que da cuenta de la consulta efectuada por dicho Consejo a las organizaciones de pescadores artesanales de la VII Región; el Oficio (D.D.D) ORD. Nº 3413 de 2011, que da cuenta de la consulta efectuada por la Subsecretaría de Pesca al Presidente del Consejo Zonal de Pesca de la V-IX Regiones e Islas Oceánicas; el Oficio ORD/Z3/Nº 02/2012, de fecha 13 de Enero de 2012 que da cuenta del pronunciamiento del Consejo Zonal de Pesca de la V - IX Regiones e Islas Oceánicas, respecto del Informe Técnico (DAS) Nº 09 de 2011 elaborado por la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822, Nº 19.849; el D.S. Nº 296 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba el Reglamento del Régimen Artesanal de Extracción establecido en el artículo 48 A de la Ley General; los D.S. Nº 409 de 2000 y Nº 11 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta Nº 2041 de 2011, de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

Que las pesquerías artesanales de Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Clupea bentincki* en la VII Región se encuentran con su acceso suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

S.D.



Que el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por la Ley N° 19.849, establece la facultad y el procedimiento para establecer el Régimen Artesanal de Extracción en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme los artículos 33 ó 50 de la citada Ley.

Que se ha consultado previamente el establecimiento del mencionado régimen al Consejo Zonal de Pesca de la V - IX Regiones e Islas Oceánicas y a las organizaciones de pescadores artesanales de la VII Región.

DECRETO:

Artículo 1° Las pesquerías artesanales de Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Clupea bentincki* correspondientes a la VII Región del Maule quedarán sometidas al Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales del modo que se indica a continuación:

Organización
Sindicato de Pescadores "Pelágicos del Maule" Constitución, Registro Sindical Único N° 07050150

Artículo 2°.- La distribución de la fracción artesanal asignada a las pesquerías artesanales de Anchoveta y Sardina común correspondientes a la VII Región se efectuará por Resolución del Subsecretario de Pesca, considerando la organización antes individualizada, debiendo reservarse una fracción para ser capturada por los pescadores artesanales no afiliados a la organización señalada precedentemente, sea que estén afiliados a otra organización o no integren ninguna organización.

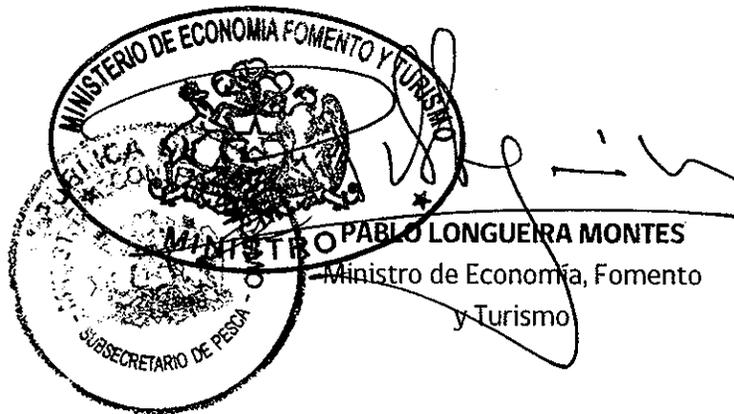
Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4°.- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se sancionarán conforme a las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones citadas en Visto.

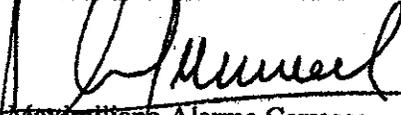
Artículo 5º.- El Régimen establecido en el presente Decreto regirá a partir de la fecha de publicación del presente Decreto de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura y hasta el 31 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive.

No obstante lo anterior, la distribución de la fracción artesanal de la cuota de los citados recursos en el marco del Régimen que se fija por el presente Decreto se establecerá a contar del año 2012.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.



Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted,


Maximiliano Alarma Carrasco
Subsecretario de Pesca
(S)